En la ciudad de C. R., Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de C. R., el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **María Elena Nieva de PETTINARI** y **Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. **Silvia ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la **causa n° 80/05**, caratulada: **"B., J. R. - C., M. G. s/ Robo de automotor agravado por haber sido sustraído de la vía pública con el uso de llave falsa"**, (Originaria N° 2648/05 del Juzgado Penal y Contravencional de niños y adolescentes) en la que tuvieran debida intervención el Sr. Fiscal General, Dr. **Juan Carlos CAPEROCHIPI,** la Sra. Defensora Pública Dra. **Viviana BARILLARI**, y la Sra. Asesora de Menores, Dra. **Lilian BORQUEZ**, requiriera el juzgamiento de **J. R. B.**, sin apodos, argentino, nacido en esta ciudad el día 5 de enero de 19**, DNI nº **.***.***, hijo de S. N. y de M. A. R., soltero, de ocupación empleado, instruido, domiciliado en calle sin nombre nº ****, frente a la casa nº *** del Bo. R. de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.-

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 99/102, la Dra. Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri, calificó la conducta del imputado B. como Robo automotor agravado por haber sido sustraído de la vía pública con el uso de llave falsa, en calidad de coautor (arts. 45, 167 inc. 4º, con relación al 163 inc. 3º y 6º del CP), por el hecho ocurrido el día 5 de abril de 2005, entre las 00:30 y las 08:15hs., los imputados de autos B. y C., sustrajeron el vehículo marca Ford Falcon dominio XXX-***, propiedad de E. M., el que se encontraba estacionado en la calle A. Nº ***, así como una rueda de auxilio, un críquet tipo tijera, una campera negra y documentación personal. A efectos de lograr la apertura del la puerta del rodado y su posterior arranque los imputados utilizaron una llave falsa la que debieron introducir hasta la mitad, procediendo también a forzar el traba volante del vehículo. Efectuada la denuncia en la Seccional Primera de Policía se comunica la novedad a todas las dependencias, posteriormente siendo las 8:25 hs. del mismo día, personal policial a bordo del móvil RI 035, divisa el rodado circulando a contramano por las calle R. y L. N. del Bo. F. S.. Que luego de iniciada la persecución los imputados descendieron del vehículo e intentaron darse a la fuga, SIENDO aprehendidos en la calle S.S. Nº

**** luego de ingresar violentamente a la vivienda de E. S. M..-

En la audiencia de debate el Señor Fiscal General Doctor Juan Carlos Caperochipi en su alegato, luego de analizar el hecho y probanzas colectadas, concluyó teniendo por suficientemente acreditada la materialidad del hecho venido a juzgamiento, tal como fuera descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y autoría responsable de J. R. B. en el mismo. Mantuvo la calificación legal que tipifica el hecho dentro de las prescripciones de los arts. 167 inc 4° con relación al art. 163 inc 3° y 6° del Código Penal, es decir Robo de Automotor agravado por haber sido sustraído en la vía pública con el uso de llave falsa, en carácter de co-autor (art. 45 CP.). Y atento a la edad del traído a juicio, menor edad al momento del hecho, (16 años de edad), resultando de aplicación la Ley 22.278, previo a resolver sobre la posible imposición de pena, solicitó la aplicación de reglas de conducta por el término de un año, señalando que no estamos en condiciones de pedir una prorroga de tratamiento, bajo el Control del Cuerpo de Delegados al que deberá presentarse B., debiendo remitir el citado Cuerpo de Delegados informes trimestrales al Tribunal. Y cumplir J. R. B. con las siguientes reglas de conducta, fijar domicilio y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, por sus antecedentes, toda vez que estuvo internado en el CADES para su

tratamiento.

A su turno la Sra. Defensora integrante de la Defensa Pública Doctora Viviana Barillari manifestó, que reitera el pedido de sobreseimiento y archivo de las actuaciones solicitado como cuestión preliminar, que corresponde la aplicación de la ley penal más benigna (art. 30 CPP.). Expresó, que su representado tenía al momento del hecho 16 años de edad, y se lo interna en el CADES y hasta la fecha no ha tenido ningún conflicto con la Ley Penal, ni ninguna causa pendiente. Discrepó con la Fiscalía respecto a la regla de conducta cuya aplicación solicitó, de abstención de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes. Solicitó por la edad de su pupilo se aplique el art. 8, de la Ley de Minoridad (Ley 22.278), se disponga una amplia información sobre su conducta, con la imposición de reglas básicas de conducta por el plazo de un año, de fijar residencia y someterse al control del Cuerpo de Delegados, debiendo realizar dos presentaciones ante el citado Organismo de Control, peticionando que las mismas puedan hacerse en Caleta Olivia, ciudad donde esta trabajado su representado.

A su turno la Srta. Representante del Ministerio Pupilar Doctora Cecilia Lilian Bórquez, reiteró el pedido de sobreseimiento de J. R. B. planteado como cuestión preliminar.

Solicitó que en el marco de la Ley 22.278 se aplique el art. 8 y sea suplantado el tratamiento tutelar por un amplio informe, señaló que su pupilo estuvo en tratamiento en el CADES que fue internado el 15 de junio de 2005 y externado. Que desde el 25 de abril no tiene causas abiertas, no ha incurrido en ninguna actividad ilícita, trabaja en una heladería. Subsidiariamente, si se dispone tratamiento tutelar, solicitó que el mismo se disponga por el plazo de un año con la obligación de fijar residencia y presentarse dos veces ante el Cuerpo de Delegados de Control, teniéndose en cuenta la evolución y el tiempo transcurrido.-

Interrogado que fue el imputado a tenor del art. 352 últ. p. del CPP, el mismo no hizo uso de su derecho de decir las últimas palabras en el juicio.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., practicado que fuera el sorteo que prevé el art. 357, 2do. párrafo, de la Ley penal adjetiva, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar, el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente, el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Como preludio al desarrollo de esta Primera Cuestión resulta adecuado despejar el planteo defensista que vuelve a reiterar el pedido de sobreseimiento del caso en virtud del nuevo ordenamiento procesal (arts. 146, 147, 30 del CPP y 44 de la Constitución Provincial, por ser más favorable para su asistido). Ello en basamento de que se ha superado el plazo de tres años desde la apertura de la investigación, que no es una causa compleja (art. 16 del CPP) y de ser juzgado en plazo razonable. Por otra parte subraya que este tribunal se ha expedido por el “sí” con relación a su consorte de causa por similar planteo y por la falta de antecedentes y normas

legales citadas insta a su sobreseimiento. A su turno la Dra. Borquez en representación del Ministerio Pupilar adhiere a la petición de la Defensa técnica a la vez que impetra que no se debe avanzar con este debate, ya que el menor ha cumplido tratamiento en una Institución, corresponde la aplicación de ser juzgado en plazo razonable y se lo sobresea en el caso. La vista del Ministerio Público Fiscal fue clara y contundente sobre el punto ya que el menor B. hubo de ser internado para un adecuado tratamiento en el C.A.D.E.S, institución que recién en fecha 22/10/07 informa que el mismo se encuentra en condiciones de afrontar la audiencia de debate sin dificultades y en virtud de ello se señala audiencia a fin de llevar a cabo el debate oral, el cual es suspendido por presentación efectuada por el Sr. Defensor Público. Que no hubo demora alguna ni dilación por parte de la Fiscalía o del Tribunal, debiendo rechazarse tal planteo. Pues bien a poco que se examine la Resolución protocolizada Nº 44/2008 de fecha 20/6/08 de este Cuerpo, que forma parte de la presente causa y que en forma secuencial da cuenta de los innumerables pasos que se siguieron respecto al menor J. R. B. no debe perderse de vista que la prolongación del trámite del proceso a su respecto ha sido precisamente su minoría de edad sumado a su internación en el CADES lo que impidió su posibilidad de comparecer a juicio. No hay

dilación ni demora como pretende la Defensa argumentar que se ha conculcado el plazo razonable de juzgamiento y por ende debe rechazarse tal petición de sobreseimiento para su asistido.

Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna sobre la afectación a bienes jurídicamente tutelados, en el caso: la propiedad. Así ha quedado fehacientemente acreditado que el 5 de abril de 2005 (como ha quedado reflejada en el Acta policial de fs. 6/8 vta. incorporada por su lectura), siendo las 08:25 hs. el Oficial Ayte. de Policía *A.A.A.* –testigo que escuchamos en la audiencia- se encontraba de recorrida a bordo del móvil R.I. 035 con personal a cargo por calles L.G. y L. N. del barrio la F. de esta ciudad, cuando observaron que circulaba en contramano un automóvil Ford Falcon color beige claro, chocado en su lateral izquierdo, patente XXX-***, el cual momentos antes vía radial la guardia de la Comisaría Seccional Primera había solicitado la detención y secuestro del mismo en virtud que éste había sido sustraído en zona céntrica. Así las cosas comienzan su persecución por Avda. R., luego por calle M. F. y al advertir la presencia policial, el conductor acelera su marcha y derrapando gira rápidamente hacia F. S. en donde detiene su marcha descendiendo del lado del conductor una persona de sexo masculino (vestía pantalón de jeans azul,

musculosa azul), mientras del lado del acompañante desciende otra persona sexo masculino (pantalón de jeans, buzo color rojo con capucha), quienes empiezan a correr por dicha arteria, en dirección a un domicilio particular con numeración 3121, de esta forma, la prevención también desciende del móvil para dar comienzo a su persecución a pie, a la vez solicitar colaboración de otros móviles policiales. Ingresan al patio del domicilio antes mencionado y los persiguen a muy corta distancia, atravesando todo el patio posterior de dicha vivienda, atraviesan un portón de madera, se introducen en otro patio y salen corriendo por calle M. F. y retoman nuevamente por calle F. S. para luego llegar a calle S.S., metiéndose al patio del domicilio nº ****, ante tal situación se dirigen hacia la parte posterior y escuchan gritos y ruidos de chapas, observando que uno de los perseguidos se introducía a través de una ventana que se encuentra con el postigo abierto sobre la parte posterior, por tanto se dirigen hacia allí, observando que el vidrio de esta ventana se encuentra destruido, habiendo restos de vidrios esparcidos en el interior de la vivienda, que desemboca en una habitación hallándose manchas hemáticas sobre el suelo, infiriendo que uno de los sujetos al romper el vidrio pudo resultar herido; en el marco que la ley ritual lo permite, ingresan a su interior y es allí donde se encuentran los dos sujetos,

quienes agitados aún por la persecución no oponen resistencia al arresto, constatándose que uno de ellos se encuentra lesionado en su brazo derecho, dedos medio e índice y dedo pulgar mano izquierda, emanando abundante sangre y ante este cuadro el mismo individuo solicitaba que lo ayuden. Se traslada inmediatamente con la respectiva custodia policial al Hospital Regional para su debida atención, y a su acompañante a la Dependencia Policial. Posteriormente se dirigen hacia la calle F. S. dando comienzo a una inspección ocular, dejando constancia que el vehículo Ford Falcon XXX-*** color beige, se encuentra estacionado frente al domicilio Nº ****, entre calles M. F. y J.M. del Bº C.; a simple vista se observa que el mismo presenta paragolpes delantero izquierdo torcido, puntera de paragolpe lateral izquierdo, roto, abollado guardabarros delantero lateral izquierdo, puertas delantera y trasera lateral izquierdo abollados y guardabarros trasero también abollado, luz de giro delantero izquierdo roto, manija exterior de puerta trasera lateral izquierda rota, espejo retrovisor izquierdo roto; infiriéndose que estos daños fueron producidos recientemente por los sujetos en su afán de lograr no ser detectados al cometer el hecho. En su interior se detalla, que posee traba volante en su cerradura, la cual fue forzada en su estructura, quedando el contacto abierto, en virtud que girando el volante se activa el contacto

del vehículo y se lo pone en marcha. Vía radial se solicita la presencia del personal de Criminalística que arriba luego al lugar, realizando distintas diligencias (tomas fotográficas, etc.). Se continúa con un rastrillaje por los distintos recorridos de los perseguidos y de esta forma se determina que el patio de la vivienda sita en calle F. S. ****, no posee cerco perimetral en su frente, se trata de una morada precaria y sobre su lateral derecho un pasillo entre árboles con un portón que se accede al fondo del terreno por donde cruzaron los sujetos; en dicho lugar se observa otro portón de madera que al trasponerlo se llega a un terreno de otra vivienda, habiendo allí una pequeña cancha de fútbol, desembocando este patio en la vivienda sita en calle M. F. nº **** se trata de dos viviendas conectadas entre sí y pertenecen a la familia C., así lo hizo saber uno de los propietarios que colaboró con la prevención. Luego continúan por calle F. S., cruzan T. y arriban a S.S. –unas tres cuadras aproximadamente donde se halla el vehículo sustraído- para después dirigirse hacia el domicilio en dónde ingresaron los perseguidos, siendo la numeración catastral 1078, propiedad de H. E. S. M., de esta forma ingresando en el patio posterior de la misma, se aprecia una ventana con postigo, la cual tiene su vidrio destruido (80cms de alto por 50 cms. de ancho), presumiendo que tal impacto fue producido por el sujeto lesionado

mediante algún golpe de puño que como consecuencia le produjo la lesión en sus brazos y quedaron en el lugar trozos de vidrios esparcidos y manchas hemáticas en la habitación que cruzan hasta la cocina, sitio donde fueron aprehendidos. También allí personal de Criminalística realiza distintas diligencias. Por último se toman los apuntes necesarios para la realización del croquis ilustrativo teatro de los hechos. En la Dependencia Policial se procede a la identificación del hoy traído a juicio y a su consorte de causa, determinándose que el primero era quién estaba al comando del automotor quedando ambos a disposición del juez de Instrucción actuante. Se procede al secuestro del automotor Ford Falcon depositado en el patio posterior de la Comisaría.

Se labra Acta de Secuestro (fs. 10 incorporada por lectura) estableciéndose que el encartado tenía dos (2) llaves de vehículo que se encuentran unidas por un pequeño aro de metal, con un cordón negro, con la inscripción RENAULT en su parte superior, y la frase VALEO en su parte inferior de metal, vinculándolas con la sustracción del rodado mencionado.

Invitado que fuera a prestar declaración *J. R. B.* se abstuvo de hacerla amparado en el derecho constitucional que le asiste, procediéndose conforme al art. 337 del CPP, con igual decisión

que en el presente debate (art. 262 del CPP fs. 26/27 y 81/82 que abarca amén de la sustracción del Ford Falcon otros elementos que se encontraban en el interior del rodado: un criquet tipo tijera, una cubierta de auxilio, una campera de mujer negra, la documentación del rodado, tarjeta de identificación y carnet de conducir).

Cuatro testigos ofrecidos por la Fiscalía depusieron ante la audiencia. En primer término lo hizo el testigo damnificado *E. O. M.* quién en forma sucinta rememoró que dejó su vehículo en la calle, concretamente frente de su casa, lo dejó cerrado, acostumbraba a cerrar con llave… el auto estaba en buenas condiciones. Cuando se levantó para ir a trabajar no lo encontró y llamó a la policía. Después se fue a la Municipalidad con su hija y le avisan que habían encontrado el auto… estaba roto y chocado. Cuando abrió el baúl advirtió que le sacaron una goma, un criquet y otros elementos.

La testigo *E. R. M.* a la sazón vecina del encartado, no conociendo al damnificado, también en forma muy breve refirió que efectivamente esa mañana entraron corriendo, rompieron la ventana, después llegó la policía y les dijo que habían robado un auto. A preguntas puntuales efectuadas por la Defensa, la testigo contestó que no había testigos por ahí.

El testimonio brindado por *A.A.A.* a la sazón

Oficial ayudante con prestación de servicios en Comisaría Seccional Cuarta al tiempo del hecho bajo examen realiza un síntesis del periplo realizado hasta su aprehensión de los cacos, ya que fue el móvil que realizaba una recorrida por dicha jurisdicción y divisó en contramano el automotor Ford Falcon sustraído y que al verlos quién conducía imprimió veloz carrera, luego detenerlo y empezar a toda velocidad correr a pie entre las casas y así romper por último una ventana de una vivienda para poder ingresar, con el saldo de que uno de los pibes se lesionó seriamente y hubo de ser trasladado hasta el hospital. El testigo de excelente memoria detalló el nombres de las calles de este recorrido del imputado y su consorte de causa, subrayando que nunca los perdieron de vista y que los separaba tan sólo una distancia de unos diez o doce metros de distancia.

Por último el testigo *O. C. L.* a la sazón Sargento Primero con 19 años de antigüedad en la Institución Policial, dependiendo de la Unidad Regional de esta ciudad, ante la audiencia dijo que fue el encargado de realizar un informe técnico como así su ampliación sobre el vehículo Ford Falcon dominio XXX-*** de color crema detallando los distintos daños que presentaba dicho automotor. Reconoció su firma en la documental de fs. 13 /14 y 68 que fueron incorporadas por su lectura. Resulta muy esclarecedor el último

mencionado *"… vehículo Ford Falcon, dominio XXX-***, el mismo se encontraba en reparación en un taller de chapa y pintura denominado "C." sito en calle T. C. Nº*** del B. I., en dicho lugar procedí a probar, en presencia del dueño del rodado y del dueño del taller, Sr. V. H. M., si el vehículo arrancaba sin llave, obteniendo resultado negativo, ya que el traba volante giraba "loco", que asimismo procedí a intentar el arranque de dicho rodado con ambas llaves, la primera de ellas con resultado negativo, con la segunda de las llaves, que resulta ser la que tiene rastros de pintura blanca, la misma al ser introducida dentro del tambor de arranque hasta la mitad, produce el encendido del rodado, asimismo procedí a introducir dicha llave en el baúl del rodado, y comprobé que dicho baúl puede ser abierto por la misma, siempre al ser introducida hasta la mitad de su largo, dicha llave también produce la apertura de la puerta del lado del conductor, siempre al ser introducida hasta la mitad de su largo, de otra manera no funciona ni en el tambor ni en las puertas o baúl".*

Evidentemente el joven traído hoy a juicio, juntamente con un compañero de ruta eligió mediante la utilización de una llave de vehículo (aunque de otra marca) el medio idóneo de poder apoderarse ilegítimamente del Ford Falcon que dejara frente a

su domicilio el damnificado O. M. y consumar su designio doloso. Ilustran las fotografías glosadas a la causa los daños del automotor y una toma de la ventana que rompió su consorte de causa para poder ingresar al domicilio donde fueron aprehendidos. Si bien no se sabe con exactitud a que hora del 5/4/05 se lo sustrajo, lo cierto es que a poco de efectuada la denuncia por parte del propietario la prevención de la Seccional Cuarta ubicó el automotor circulando en contramano poniendo fin a su búsqueda y aprehendiendo al conductor y acompañante.

Por todo lo expuesto no surgiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP J. R. B. es sujeto imputable y pasible de reproche penal. Ergo a esta Cuestión voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Tal como lo postula la Sra. Vocal que me precede en el orden de votación, y conforme lo resolviera ya este Cuerpo en el auto interlocutorio nº 44/08, glosado a fs. 182/184vta., no ha de prosperar el pedido de sobreseimiento del acusado J. R. B., por haberse excedido el plazo razonable del juzgamiento.-

En primer término, y respecto a la aplicación del principio de la ley procesal penal más benigna, debe recordarse que al

entrar en vigencia la ley nº 5478 esta Cámara resolvió algunos casos sobre la base de la operatividad de esa garantía; posición que luego fue abandonada, a partir del precedente “R.” de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la que se sostuvo que: “...benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adoptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...). Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación...”.-

En dicho entendimiento, como así también el del caso: “L.”, también fallado por el Superior Tribunal de Justicia –en el que se sostuviera: “...la razonabilidad del lapso estará dada **por las particulares características del caso** en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede

quedar librado al prudente arbitrio del Juez encargado de las garantías" (voto del Dr. Pfleger, el destacado me pertenece)-, y tal como lo destacara el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate, no debe soslayarse que durante la etapa de preparación del juicio oral, el imputado B. se hallaba internado en un centro de rehabilitación de adicciones ubicado fuera del asiento del Tribunal; y que en virtud de recomendaciones emanadas del mismo, debió postergarse la realización del debate.-

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedio de sobreseimiento incoado por la Defensa del acusado B., en la etapa correspondiente al planteo de cuestiones preliminares de la audiencia de juicio oral.-

II.- 1) Quedó acreditado en el debate, sin controversia en la etapa de la discusión final, que en las primeras horas de la mañana del día 5 de abril de 2005, el acusado B. junto a un consorte de causa sobreseído, hubieron de sustraer el automóvil marca Ford Falcon, color beige claro, dominio alfanumérico XXX-***, propiedad del testigo T. O. M., que se hallaba estacionado frente a su domicilio de la calle A. Nº ***, de esta ciudad, valiéndose de un juego de llave falsa para proceder al arranque.-

Según se desprende de la deposición del

damnificado, inmediatamente después de detectar el faltante del vehículo, dio aviso a las autoridades prevencionales de la Seccional Primera, las cuales a su vez procedieron a comunicar la novedad por vía radial. Ello motivó que una recorrida de personal de la Seccional Cuarta de esta ciudad, a bordo del móvil RI-035, y a cargo del Oficial Ayudante A.A.A., testigo en la audiencia de debate, que se hallaba circulando por calle L.G. y L. N. del Bo. La F., que observó el rodado circulando en contramano, y luego acelerar para finalmente derrapar y detener su marcha, decíamos esta comisión policial inmediatamente vinculó lo observado con el aviso radial y emprendió la persecución, primero del vehículo y luego de sus ocupantes, que descendieron y comenzaron a correr por las arterias F. S. y Don S.S., siendo finalmente aprehendidos.-

Según el acta de secuestro, obrante a fs. 10, y labrada en la Comisaría Cuarta a las 8:25 hs. del día del hecho, al momento de su ingreso al sector de calabozos de la dependencia policial, B. exhibió entre sus elementos un juego de “02 llaves de vehículo... unidas por un pequeño aro de metal, con un cordón de color negro ... poseen la inscripción de Renault en su parte superior ...”, el cual fuera secuestrado.-

2) De acuerdo al informe técnico del Sgto. O. C.

L., glosado a fs. 13 prueba incorporada por lectura, y su testimonial en la audiencia de debate, el vehículo sustraído presentaba además de numerosos daños materiales, su “traba volante rota”; ampliando posteriormente el informante el contenido del mismo, una vez que realizara una prueba para intentar arrancarlo, utilizando las llaves secuestradas a B., del cual se desprende que el vehículo no pudo ser arrancado sin llave, ya que el traba volante giraba “loco”; mientras que sí logró hacerlo con una de las llaves “introducida dentro del tambor de arranque hasta la mitad”, con esta modalidad también fue posible abrir el baúl del rodado, y la puerta del lado del conductor.-

III.- Como consecuencia de todo lo expuesto, voto de modo afirmativo a esta primera cuestión, no concurriendo causales de inimputabilidad, justificación, ni inculpabilidad.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Califico la conducta desplegada en la emergencia de J. R. B. como coautor penalmente responsable del delito de **Robo**

de automotor agravado por haber sido sustraído de la vía pública con el uso de llave falsa previsto y penado por los arts. 167 inc. 4º con relación al 163 inc. 3º y 6º y 45 del Código Penal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

El hecho merece calificarse como Robo calificado (art. 167 inc. 4to. CP), por concurrir las circunstancias enumeradas en el art. 163, es decir el inc. 3 ("cuando se hiciere uso de ... llave falsa") y el inc. 6 ("vehículos dejados en la vía pública"); cometido en calidad de coautor (art. 45 CP).-

En apoyo de lo expuesto, cito el precedente citado en "Derecho penal" de José A. Ferreyra. Jurisprudencia de la Provincia del Chubut. Tomo III, págs. 34 y 35, causa: "R. R. .s/ Hurto simple", Expte. 5191-R-69, s. 27/3/72, voto del Dr. Sancholuz), y en nuestra sentencia nº 41/06, "(...) el concepto de llave falsa (...) no es tan restricto (o tan estricto, si se requiere) (...) la falsedad a que se refiere la ley no es absoluta, sino relativa (...)".-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **PETTINARI**

dijo:

Ahora bien tal como surge del Certificado de Nacimiento (fs. 77/vta. incorporado por su lectura), el joven J. R. B. nació en esta ciudad el 5 de Enero de 1.989 es decir que contaba con dieciséis (16) años al momento del hecho bajo examen, lo que enmarca su accionar dentro de las previsiones de la Ley Penal de la Minoridad -22.278 t.o. 22.803- tal circunstancia presupone en primer término que deba declarase su responsabilidad (art. 4º de la citada ley) y tras analizarse los distintos informes del CADES (fs. 108, 130, 144, 161, 164 y 178 que han sido incorporados por su lectura) y escuchados a las partes en sus respectivos alegatos finales, donde el titular de la Acción Pública solicitó para el encartado luego de tener por acreditado tanto la materialidad como la personal intervención del mismo (autor) en el hecho bajo examen su declaración de responsabilidad y aplicación de un régimen tutelar por un año con control del cuerpo de delegados en forma trimestral y se abstenga de ingesta de estupefacientes y alcohol. La Defensa por su lado vuelve a insistir la vigencia del art. 30 del CPP y su consecuencia sea el sobreseimiento; también remarca que a pesar del CADES no hay conflicto con la Ley Penal y como establece el art. 8º de la 22.278 suplir el tratamiento por un amplio informe, durante un año en dos

oportunidades y que el mismo se realice en Caleta Olivia (Sta. Cruz) donde vive. Coincide el Ministerio Pupilar acotando que ya el menor estuvo internado y no tiene causas abiertas y subsidiariamente se le imponga un tratamiento tutelar por un año, debiendo fijar residencia y presentarse al Cuerpo de delegados de Control en dos oportunidades. Así sufrago.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 22.278, corresponde declarar la responsabilidad penal del acusado B., en orden al delito ya consignado en la segunda cuestión, y disponer que el mismo observe un tratamiento tutelar hasta la mayoría de edad; el cual, en atención al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho y la edad del imputado –20 años-, se cumplirá en la medida de lo posible complementado con un amplio informe sobre su conducta, de acuerdo a lo normado por el art. 8 del régimen legal de la minoridad. Sobre esa base, oportunamente, se resolverá acerca del merecimiento de pena.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

En lo que respecta al joven B. y como tal lo acordáramos durante la deliberación el análisis del contenido del Informe de fs. 178 de fecha 25 de Abril del año próximo pasado y suscrito por la Licenciada *B. I. C. –Directora del CADES*- nos ha motivado se aplique el hoy traído a juicio el tratamiento tutelar hasta su mayoría de edad complementado con un amplio informe por parte del Cuerpo de delegados de Control de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, quien designará un Delegado de Control, como se establece en el art. 8vo. de la ley 22.278 t.o. 22.803, imponiéndole las siguientes reglas de conducta a) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la ciudad de Río Gallegos, al que deberá presentarse cada seis meses; y b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis incs. 1° y 3º del CP).-

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------**FALLA:**----------

1°) DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a **J. R. B.** ya filiado en el exordio, como coautor del delito de **Robo de automotor agravado por haber sido sustraído de la vía pública**

con el uso de llave falsa (arts. 45, 167 inc. 4º con relación al 163 inc. 3º y 6º del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 5 de abril de 2005 en perjuicio de T. O. M..----------

2º) IMPONIENDO a **J. R. B.** tratamiento tutelar con las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir hasta su mayoría de edad: a)Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Santa Cruz, al que deberá presentarse cada seis meses; b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis incs. 1° y 3º del CP), lo cual se complementará con un amplio informe sobre su conducta en los términos del art. 8 de la ley 22.278.----------

---

3º) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Santa Cruz, designe un delegado de control que realice el seguimiento del mismo en la ciudad de Caleta Olivia, quien deberá presentar los informes correspondientes.----------

---

4º) LA presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por haber sido convocado el Dr. Martín Roberto Montenovo por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, con posterioridad a la deliberación,.----------

---

5º) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del CPP, efectúense las comunicaciones de rigor, y sigan los autos según su estado.----------

---

Protocolo nº 5/09 de fecha 31/3/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Silvia Altomare.-